

NUE 234-A-2015 (CO)

Martínez Hernández contra Policía Nacional Civil

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Esta apelación fue iniciada por **Noé de Jesús Martínez Hernández**, en adelante “el apelante”, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 22 de septiembre de 2015.

I. Descripción del caso:

I. Noé de Jesús Martínez Hernández, por medio de su apoderado general judicial Francisco José Cortez Girón, apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, que rechazó su solicitud concerniente a la siguiente información: 1) Libro de entrada y salida del personal, o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigaciones de la PNC de San Salvador, en los días del 16 al 20 de febrero del año 2012; 2) Libro de Comisiones de Trabajo, o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigaciones de la PNC de San Salvador, que llevó el día 18 de febrero de 2012; 3) Libro de Novedades o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigación de la PNC de San Salvador, que llevó el 18 de febrero de 2012; 4) Libro de Entrada y Salida de Vehículos, o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigaciones de la PNC de San Salvador, que llevó el 18 de febrero de 2012.

La UAIP de la **PNC** resolvió que a la información solicitada en los numerales 1), 2) y 3), se encuentra clasificada como confidencial; por otro lado, que la información solicitada en el numeral 4), se encuentra clasificada como Información Reservada.

El Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado Carlos Adolfo Ortega Umaña para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Posteriormente, el licenciado José Roberto Escobar González, solicitó ser tenido como parte en el presente proceso de apelación, y en esa calidad presentó informe justificativo la **PNC** ratificó lo resuelto por el Oficial de Información.

En la audiencia oral, la **PNC** no compareció a pesar de estar legalmente notificada, por lo que la audiencia se llevó a cabo solo con la presencia de la parte apelante en la que se escucharon los alegatos y se recibieron los medios probatorios del apelante. En la misma se ratificaron los argumentos planteados en su escrito de apelación.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP), la información reservada y confidencial, como excepciones expresamente establecidas en la ley, para luego analizar la aplicación de las causales de reserva y confidencialidad alegadas en el caso concreto.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el Art. 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra e. de la LAIP.

Por otro lado, se encuentra la información confidencial consiste en la información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de

un interés personal jurídicamente protegido. La LAIP señala que la información confidencial comprende toda información referente a los derechos a la autodeterminación informativa, intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y aquella relativa al secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

II. la PNC alegó que la información concerniente a 1) Libro de entrada y salida del personal, o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigaciones de la PNC de San Salvador, en los días del 16 al 20 de febrero del año 2012; 2) Libro de Comisiones de Trabajo, o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigaciones de la PNC de San Salvador, que llevó el día 18 de febrero de 2012; 3) Libro de Novedades o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigación de la PNC de San Salvador, que llevó el 18 de febrero de 2012; es información confidencial, de acuerdo con el Art. 24 letra c, de la LAIP, por contener datos personales (nombre y apellido). En ese sentido, es oportuno señalar que el nombre y apellido es un dato personal público, y que en ciertas circunstancias justificadas puede no revelarse - lo cual la PNC no lo argumentó-; además, las personas titulares de esos datos son funcionarios públicos en ejercicio de un servicio público y utilizando un recurso que es también público, por lo tanto se concluye que dicha información es pública.

III. El IAIP ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaratoria de reserva se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, razonabilidad y temporalidad, y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

(i) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar una información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

En el presente caso, el Oficial de Información de la **PNC** determinó que la información solicitada en el numeral 4, no expresó porqué la información solicitada afectaba dichos actos de limitación al DAIP.

En ese sentido, la **PNC** fundamentar la denegatoria de la información, especificando la causal específica de reserva, además de acreditar las condiciones necesarias para su aplicación.

(ii) Razonabilidad. Además de lo anterior es necesario que cada institución del Estado razone y justifique la adopción de las excepciones al DAIP, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para denegar la información. En esencia, resulta insuficiente que se mencionen los motivos que tuvo el ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial (test de daño), que pudiera producirse con la liberación de la información y que aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información.

La prueba de la existencia del daño corresponde a las instituciones del Estado como consecuencia del principio de máxima publicidad, por lo que en este caso la **PNC** debió aportar todos los elementos necesarios para establecer que la publicidad de la información pone en peligro evidente la vida, la seguridad o salud de cualquier persona o pone en riesgo la seguridad pública, así también que causare un perjuicio en la prevención o investigación de ilícitos. En ese sentido, la referencia a declaratorias de reserva no demuestra que la publicidad de la información solicitada por el apelante ocasionaría los efectos antes mencionados.

De lo anterior se concluye que las declaratorias de reservas de la **PNC** incumplen los requisitos necesarios para su adopción.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Revocar la resolución de la oficial de información en funciones de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, pronunciada a las trece horas del 21 de septiembre de dos mil quince.

b) Ordenar a la **PNC** que, a través de su oficial de información, entregue a **Noé de Jesús Martínez Hernández**, dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, la información concerniente a: 1) Libro de entrada y salida del personal, o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigaciones de la PNC de San Salvador, en los días del 16 al 20 de febrero del año 2012; 2) Libro de Comisiones de Trabajo, o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigaciones de la PNC de San Salvador, que llevó el día 18 de febrero de 2012; 3) Libro de Novedades o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la

División Central de Investigación de la PNC de San Salvador, que llevó el 18 de febrero de 2012; 4) Libro de Entrada y Salida de Vehículos, o su equivalente, de la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de Investigaciones de la PNC de San Salvador, que llevó el 18 de febrero de 2012.

c) Requerir al titular de la **PNC** que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la entrega de la información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR LA
COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN "RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN.**

DG/CC

**VOTO CONCURRENTE DE LA COMISIONADA MARÍA HERMINIA FUNES DE
SEGOVIA Y DEL COMISIONADO JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ:**

Una manifestación del principio de máxima publicidad que rige la LAIP consiste en que la obligación de probar las excepciones al libre acceso a la información corresponde a las entidades públicas. En ese sentido, mientras la PNC no demuestre la existencia de un daño serio, concreto y actual que pudiera producirse con la divulgación de la información, y que ese daño aún fuera mayor que el interés público por conocer la información en referencia, procede revocar la resolución impugnada. Sin perjuicio de ello, advierto que la resolución del oficial de información debió ser más amplia, conteniendo la información adicional cuyo acceso público se menciona en el memorándum PNC/SIN02961, remitido por el Subdirector de Investigaciones, con fecha 9 de septiembre de 2015, y no limitarse a una mera denegación de la información invocando su carácter confidencial y reservado, como finalmente se hizo.

JCAMPOS-----CHSEGOVIA----- PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y EL COMISIONADO
QUE LA SUSCRIBEN "RUBRICADAS"